



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 020 2014 00106 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE LA UNION Y FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, BANCO DE TIERRAS Y REFORMA URBANA DE LA UNION, EN LIQUIDACIÓN.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ ORREGO, JORGE ELIÉCER RUÍZ ALONSO, LUZ MARINA PELAEZ BOTERO, DORA MARICELA CADAVID OSORIO, CLAUDIA MILENA BOTERO CASTRO Y BIBIANA MARÍA OROZCO GÓMEZ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>

Por conducto de apoderada judicial, el MUNICIPIO DE LA UNION -ANTIOQUIA- Y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, BANCO DE TIERRAS Y REFORMA URBANA DE LA UNION, EN LIQUIDACIÓN interpusieron el medio de control de controversias contractuales, solicitando entre otras pretensiones:

**“PRIMERA:** Declarar la nulidad de la Resolución 0266 proferida el día 1° de Septiembre de 2011 por el Alcalde Municipal de La Unión

**SEGUNDA:** Declarar la nulidad absoluta de los contratos de enajenación de inmuebles contenidos en las siguientes escrituras: [...]”

Este despacho, inicialmente, rechazó la demanda por Auto Interlocutorio No. 086 del 12 de marzo de 2014, tras considerar que se configuraba una indebida escogencia de la acción y la caducidad del medio de control pertinente, nulidad y restablecimiento del derecho. Tal decisión fue apelada y en decisión de la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio del Auto Interlocutorio SPO -353- Ap del 28 de julio de 2014, se decidió confirmar la decisión proferida por este Despacho, en relación al rechazó de la demanda frente a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho y se devolvió el expediente para el estudio de las pretensiones de tipo contractual.

Por lo anterior, este Despacho AVOCA conocimiento de las demás pretensiones de la demanda y procede a **INADMITIRLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan: 0020

1. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011 deberá la parte demandante indicar con precisión y claridad “lo que se pretenda” y los hechos de la demanda. En consecuencia, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda a la acción de controversias contractuales, de conformidad con la decisión proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de rechazar la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad- impetrada bajo la figura de la acumulación de pretensiones.

2. En el acápite de “Pruebas”, se relaciona “DICTAMEN PERICIAL de avalúo de cada uno de los inmuebles objeto de los contratos, elaborado por experto debidamente inscrito” (fl. 21), pero en el libelo de la demanda sólo se aportó Dictamen en relación con dos (2) de los seis (6) bienes inmuebles individualizados en la demanda, correspondientes a: i) lote de terreno ubicado en la carrera 9B # 5-10 Barrio Los Girasoles Municipio de La Unión, cuya propietaria es la señora Viviana María Orozco Gómez (fl. 177); y ii) lote de terreno ubicado en la carrera 8B # 6ª-15 Barrio Manantiales del Municipio de La Unión, cuyos propietarios son la señora Luz Marina Peláez Botero y Jorge Eliecer Ruiz Alfonso (fl. 211).

En consecuencia, la demandante allegará los demás dictámenes periciales, o, aclarará que no los aporta en esta oportunidad.

3. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

**PERSONERÍA.** Se reconoce personería al Dra. **MARCELA TAMAYO ARANGO** portadora de la Tarjeta Profesional No 68.634 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los

efectos del poder conferido, visible a folio 1 y 254 del expediente. Téngase como dirección de correo electrónico para todos los efectos la siguiente:  
Marcelacivitas2012@gmail.com

## **NOTIFÍQUESE**

### **JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 5 de marzo de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICA  
SECRETARIA

*L.A.A*

05001333302020140010600